

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 52 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914937096

Fax: 914937098

juzpriminstancia052madrid@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2020/0020525

**Procedimiento: Concurso consecutivo 218/2020**

Materia: Contratos en general

**Demandante y acreedor:** TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
BBVA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

CAIXABANK

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

### AUTO NÚMERO 693/2022

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 01 de septiembre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** El Sr. [REDACTED] en su condición de Mediador Concursal instó con fecha 25 de febrero de 2.020 solicitud de declaración de concurso consecutivo de D. [REDACTED]

Por auto de fecha 10 de marzo de 2.020 se declaró al referido en situación de concurso consecutivo.

Por escrito presentado con fecha 8 de octubre de 2.020 el AC presenta informe defintivo y Anexos.

En escrito de fecha 23 de diciembre de 2.020 el AC presentó informe proponiendo la calificación del concurso como fortuito.

En auto de fecha 4 de marzo de 2.021 se aprueba el plan de liquidación presentado por la AC.



En escrito de fecha 19 de julio de 2.021 se presenta informe justificativo de rendición de cuentas, propuesta de calificación del concurso como fortuito, señalándose que se da la premisa para la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

En auto de fecha 4 de noviembre de 2.021 se acuerda la calificación como fortuito del concurso.

En escrito presentado con fecha 9 de febrero de 2.022 la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] solicita la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo del art. 486 y concordantes del TR de la ley Concursal, proponiendo plan de pagos para las deudas que no quedan exoneradas, que se corresponden a los créditos públicos privilegiados que ascienden a 4.276,76 euros.

En escrito presentado con fecha 18 de mayo de 2.022 la AC solicita se conceda al concursado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho ajustado al plan de pagos presentado, y una vez finalice éste y en base al art. 499 del TRLC para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado e beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictara auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

En escrito presentado con fecha 25 de mayo de 2.022 el Abogado del Estado en nombre y representación de la AEAT solicita que se mantenga al crédito público de la AEAT al margen de la exoneración que se pudiera acordar.

En escrito de fecha 6 de junio de 2.022 el Letrado de la Administración de la Seguridad Social solicita se deniegue la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho efectuada por el concursado.

Por diligencia de fecha 22 de junio de 2.022 se pasan las actuaciones para resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.**

#### **CONCLUSIÓN.**

Dispone el artículo 465.5.º TRLC que "procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa". Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 473, a cuyo tenor:

"1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.



La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa".

En el presente caso, la AC ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

## **SEGUNDO.**

### RENDICIÓN DE CUENTAS

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2 TRLC).

## **TERCERO.**

### EXONERACIÓN REQUISITOS:

1.1. El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de



solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

- y Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

b) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto objetivo especial. Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la aprobación de un plan de pagos:

1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.



En el presente supuesto tanto la Agencia Tributaria como la SS presentan alegaciones en relación con el beneficio solicitado, si bien dichas alegaciones versan sobre el alcance del BEPI respecto de los créditos de derecho público, ahora bien, por aplicación del art. 490.2 TRLC las causas de oposición que se dilucidan por el correspondiente incidente deben fundarse en la falta del presupuesto subjetivo para su concesión (deudor de BF, art. 487 TRLC) y falta de los presupuestos objetivos del art. 493 TRLC, que no se cuestionan.

En relación a este precepto (art 497 del TRLC) trasunto del anterior art. 178 bis 5 de la LC, la ST del T.S 381/2019 de 2 de julio, fija como interpretación del sistema de exoneración ahora denominado especial, que en el citado plan de pagos debe incluirse también el crédito público, y que en todo caso el mismo no está excluido en forma alguna del sistema de exoneración. En este sentido ya esta resolución hace referencia a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas y la finalidad teleológica de la norma “ 4. El preámbulo del RDL 1/2015, de 27 de febrero, que introdujo el art. 178 bis en la Ley Concursal , es muy significativo respecto de la finalidad de este mecanismo de la segunda oportunidad:

"Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer".

El TS concluyó que el alcance del BEPI sobre los créditos de derecho público, debía ser el mismo que para el resto de créditos.

La exclusión expresa de los créditos de derecho público de los efectos de la exoneración que contiene el TRLC, no sólo no ha resuelto la discusión existente sino todo lo contrario, la ha acentuado al generar dos corrientes judiciales opuestas, si bien los Juzgados Mercantiles de Madrid, Barcelona, Gerona, Vitoria, consideran que debe prevalecer la doctrina jurisprudencial contenida en la ST del TS, porque entienden que la redacción de los arts 491 y 497.1 del TRLC es contraria a la norma anterior (art. 178 bis LC) y que ello excede del mandato dado por las Cortes Generales al Gobierno de refundir la normativa concursal vulnerando así el art. 82 de la CE y habilitando a los juzgados de instancia a no aplicarla (ST 6 de abril de 2.021 del Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona, Autos nº 153/2.021).

En contra de la anterior posición se pronuncia el Juzgado Mercantil nº 1 de Oviedo en su auto 1/2021 de 13 de enero de 2.021, si bien reconociendo que la exclusión de los créditos de derecho público del alcance del BEPI sería en todo caso temporal hasta la trasposición a la normativa nacional de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de julio.

En la presente resolución se entiende que el sistema de exoneración con plan de pagos debe seguir interpretándose conforme a la mentada ST del T.S, con el fin de cumplir así con la finalidad prevista en la Exposición de Motivos del RD 1/2015 que introdujo este mecanismo.



En este caso, y respecto a la deuda privilegiada se propone un plan de pagos mediante el fraccionamiento de la misma y pago en 5 años, mediante cuotas de 855,35 euros.

El art. 496.3 del TRLC dispone en su nº 3 que en ningún caso el periodo de cumplimiento del plan de pagos pueda ser superior a 5 años.

El plan de pagos propuesto es conforme a los escasos recursos económicos del concursado y su capacidad de esfuerzo, y en consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, con plan de pagos.

## EFFECTOS.

Los efectos comunes de ambas modalidades de BEPI sobre los acreedores se concretan:

Los titulares de créditos exonerados no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 500 TRLC), ni continuar con las iniciadas.

Deben alzarse los embargos y archivarse las ejecuciones contra el concursado respecto de los créditos exonerados.

De conformidad con el art. 502 TRLC, la exoneración, sin distinguir tipo no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidarios y frente a los fiadores o avalistas.

Por otra parte, no podrán tras el pago subrogarse en los derechos del acreedor frente al deudor exonerado, salvo en los casos de revocación del BEPI.

En el presente supuesto no procede ningún efecto respecto al cónyuge, al ser el concursado soltero.

En el régimen especial, las deudas no exoneradas en el BEPI por sujeción a un plan de pagos, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren vencimiento posterior (art. 495.2 TRLC), conforme al plan de pagos que se apruebe, y no devengarán interés alguno (art. 495.3 TRLC).

El art. 498 TRLC establece las causas de revocación del BEPI por el régimen especial:

Incumplir el deudor el plan de pagos

Mejorar sustancialmente la situación económica del deudor.



Incurrir en alguna de las circunstancias que hubieran impedido cumplir el presupuesto subjetivo de ser deudor de buena fe.

Si se estimase la solicitud los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso (art. 492.3 TRLC).

En este caso, de conformidad con el art. 497.1 del TRLC el beneficio de exoneración se extenderá a los créditos ordinarios y subordinados y respecto a los créditos públicos privilegiados se aprueba el plan de pagos propuesto.

### **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO: la CONCLUSION del concurso de D. [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el Administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Debo ORDENAR la publicación de tales pronunciamientos en el Registro Público Concursal y -en su caso- en los Registros de la Propiedad y/o en el Registro Civil; entregando los mandamientos al Procurador y/o Letrado del concursado para su debido diligenciamiento, de lo que deberá dar inmediata cuenta.

Reconocer a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración de deudas solicitado, siendo que desde este momento el beneficiado deja de ser deudor, de manera provisional de las deudas del tipo de las indicadas en el art. 497 TRLC, según el informe de la A.C.

Igualmente los efectos de la exoneración son los dispuestos en los arts. 500 a 502 del TRLC.

La obtención de este beneficio se deberá hacer constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal (art. 494 TRLC).

Se aprueba el plan de pagos propuesto, debiendo el deudor cumplir con las previsiones del plan aprobado todo ello sin perjuicio de poder revocar este beneficio de exoneración de deudas en los casos del art. 498 del TRLC.

Trascurrido el plazo de cinco años sin que la presente resolución haya sido revocada, el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores



hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad (art. 499 TRLC).

Notifíquese esta resolución a la Administración concursal, al concursado y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Remítase exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra la aprobación del plan de pagos cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Contra la conclusión del concurso no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este mi auto lo dispongo, mando y firmo. Dña. [REDACTED]  
[REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

